



CARTA R.C.T. N° 10316-2016

SANTIAGO, 22 AGO 2016

SEÑOR

[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de fecha 18 de septiembre de 2016, cuyo contacto es el N° **AK002W0010316**, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, por el que solicita: "Nombre y Run de la cónyuge e hijos de don [REDACTED], Run [REDACTED]", al respecto, informo a usted lo siguiente:

Que no obstante a que se le dio parcialmente respuesta a la presente solicitud, mediante Carta R.C.T. N° 10.267-2016, correspondiente a su requerimiento anterior cuyo N° de contacto es el AK002W0010264, se informa que con el número de Run de don [REDACTED] y/o con los datos de inscripción del matrimonio ya aportados, usted podrá solicitar copia de la partida y/o del certificado de matrimonio, donde aparezca el nombre de la cónyuge del señor [REDACTED]. Asimismo, también con el número de Run del señor [REDACTED], usted podrá obtener los certificados de nacimiento de sus hijos, donde podrá obtener los antecedentes relativos a su identificación, haciéndole presente que conforme a nuestros registros, consta que es padre de 4 hijos(as) de filiación de origen matrimonial.

Ahora bien, la postura de este Servicio, en cuanto a no proporcionar a terceros los nombres y runes de las personas que se encuentran en nuestros Registros, encuentran su asidero en Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y en diversos dictámenes pronunciados por el propio Consejo de Transparencia, entre ellos podemos citar el considerando N° 8 de la decisión de Amparo N° C-1290-14, de fecha 2 de julio de 2014, donde el mencionado organismo indica: "Que, en ese contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos a su titular, según preceptúa la letra

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790
Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia, toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado, por el reclamante ha sido recolectado de una **fuentes no accesible al público** por lo cual, en principio, le **resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628**, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado **que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas** en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente **el derecho a la vida privada** en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia".

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "**Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**", se deniega el acceso a la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



LIGIA TORO ARAYA
Abogado Jefe
Subdepartamento Registro Civil

"Por Orden del Director Nacional"

LTA/JVV
Distribución:
- La Indicada
- Archivo RCT.

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790

Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN